

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-010-2014

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, presidente; **Mabel Ybelca Féliz Báez**, **Dr. John Newton Guiliani Valenzuela, José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, asistidos por la Secretaria General, a los veintiocho (28) días del mes de febrero de 2014, año 171° de la Independencia y 151° de la Restauración, con el voto mayoritario de los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Collado, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0537439-1, en calidad de miembro del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y dirigente electo al Comité Central de dicha organización; 2) Jesusito Mercedes Rosa, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0124166-9, en calidad de miembro del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y dirigente electo al Comité Central de dicha organización, y 3) Richard Ildefonso Pérez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 077-0000291-3, en calidad de miembro del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y dirigente electo al Comité Central de dicha organización; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Domingo



Pérez, Moisés Medina Moreta y Valentín Medrano Peña y la Dra. Nancy Galán, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral Núms. 001-0545465-6, 018-0033951-5, 001-0668840-1 y 001-0460360-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Costa Rica, Núm. 94, esquina calle Aruba, Ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra: 1) La Comisión Nacional Electoral de la Comisión Organizadora del VIII Congreso Comandante Norge Botello del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), compuesta por: a) César Pina Toribio, cuyas generales no constan en el expediente; b) Lic. Danilo Díaz, cuyas generales no constan en el expediente; c) Licda. Alejandrina Germán, cuyas generales no constan en el expediente; d) Ing. Rubén Jiménez Bichara, cuyas generales no constan en el expediente; e) Arq. Alma Fernández, cuyas generales no constan en el expediente; f) Carlos Segura Foster, cuyas generales no constan en el expediente; g) Lic. Félix Bautista, cuyas generales no constan en el expediente; h) Lupe Núñez, cuyas generales no constan en el expediente; i) Fernando Rosa, cuyas generales no constan en el expediente, y 2) El Partido de la Liberación Dominicana (PLD), organización política, con personería jurídica de conformidad con la Ley Electoral, con su establecimiento principal ubicado en la avenida Independencia, Núm. 401, Distrito Nacional; debidamente representado por su presidente, **Dr. Leonel Fernández Reyna**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0284957-7, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; los cuales estuvieron debidamente representados en audiencia por los Dr. Ramón Emilio Núñez, Manuel Fermín Cabral y Pedro Balbuena, cuyas generales no constan en el expediente.



Intervinientes Forzosas: 1) Aquilina Figueroa Hernández, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0647617-9, domiciliada y residente en la Manzana V, Núm. 15, sección Pantoja, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; 2) Elizabeth de la Cruz Almonte, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0553475-4, domiciliada y residente en la calle Cuarta, Núm. 21, sector Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; 3) Mercedes Molina de Hernández, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0873408-8, domiciliada y residente en la calle 19, Núm. 5, sector de Invivienda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; debidamente representadas por el Dr. Manuel Gil Mateo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 012-0007590-9, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero, Núm. 340, Centauro Núm. 15, sector Bella Vista, Distrito Nacional.

<u>Vista</u>: La supraindicada instancia y los documentos que conforman el expediente.

<u>Visto</u>: El depósito de documentos realizado en audiencia pública del 11 de febrero de 2014 por los Licdos. Domingo Pérez, Moisés Medina Moreta y Valentín Medrano Peña y la **Dra. Nancy Galán**, abogados de Gilberto Collado, Jesusito Mercedes Rosa y Richard Ildefonso Pérez, parte accionante.

<u>Visto</u>: El Acto Núm. 98/2014 del 12 de febrero de 2014, instrumentado por **Nilson** Giordano Burgos Morel, Alguacil Ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado el 18 de febrero de 2014 por los Licdos. Domingo Pérez, Moisés Medina Moreta y Valentín Medrano

REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Peña y la Dra. Nancy Galán, abogados de Gilberto Collado, Jesusito Mercedes Rosa y Richard Ildefonso Pérez, parte accionante.

<u>Visto</u>: El escrito depositado en audiencia pública del 28 de febrero de 2014 por el **Dr.**Manuel Gil Mateo, abogado de Aquilina Figueroa Hernández, Elizabeth de la Cruz

Almonte y Mercedes Molina de Hernández, parte interviniente forzosa.

Vista: La Constitución de la República Dominicana del 26 de enero de 2010.

<u>Vista</u>: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

<u>Vista</u>: La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, Núm. 137-11, del 13 de junio de 2011.

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.

<u>Visto</u>: El Código Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

<u>Visto</u>: El Estatuto General del **Partido de la Liberación Dominicana** (**PLD**) y sus modificaciones.



<u>Visto</u>: El Reglamento para la Elección de Miembros/as del Comité Central del **Partido de** la Liberación Dominicana (PLD).

Resulta: Que el 5 de febrero de 2014 este Tribunal fue apoderado de una Acción de Amparo respecto a la conculcación de los derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna en sus artículos 2, 6, 8, 39, numerales 1, 2, 4 y 5; artículo 40, numeral 15; artículo 208 y artículo 216, numeral 2; y el artículo 1 de la Ley 12-00 de fecha 02 de marzo de 2000 que modifica el artículo 68 de la Ley 275-97 o Ley Electoral, todo en perjuicio de los accionantes dirigentes políticos del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y electos al Comité Central de esa organización política y excluidos en la declaratoria de candidatos electos al Comité Central, incoado por Gilberto Collado, Jesusito Mercedes Rosa y Richard Ildefonso Pérez, contra la Comisión Nacional Electoral de la Comisión Organizadora del VIII Congreso Comandante Norge Botello y el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), cuyas conclusiones son las siguientes:

"PRIMERO: Que declare bueno y valida la presente acción constitucional de AMPARO en contra de la Resolución de la Comisión Nacional Electoral de la Comisión Organizadora del VIII Congreso Comandante Norge Botello en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo en relación a la exclusión de quienes como los accionantes y agraviados resultaron claramente gananciosos de tan alto honor (Miembros del Comité Central), ordene este Alto Tribunal la nulidad del acto impugnado en inconstitucional consistente en la Declaratoria de Candidatos Electoral al Comité Central de la Comisión Nacional Electoral de la Comisión Organizadora del VIII Congreso Comandante Norge Botello por estar disconforme con la Constitución de la República y las leyes adjetivas de la materia, ordenando de forma inmediata la exaltación en condición de Miembros del Comité Central de las instanciantes por ser el resultado de las votaciones.



<u>SEGUNDO</u>: Que las costas sean declaradas de oficio por tratarse de un asunto constitucional". (Sic)

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 11 de febrero de 2014 comparecieron los Licdos. Domingo Pérez, Moisés Medina Moreta y Valentín Medrano Peña y la Dra. Nancy Galán, abogados de Gilberto Collado, Jesusito Mercedes Rosa y Richard Ildefonso Pérez, parte accionante, y el Dr. Manuel Fermín Cabral por sí y por los Licdos. Pedro Balbuena y Ramón Emilio Núñez, abogados de la Comisión Nacional Electoral de la Comisión Organizadora del VIII Congreso Comandante Norge Botello y el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), parte accionada, quienes concluyeron de la manera siguiente:

<u>La parte accionada</u>: "Nosotros subimos a esta audiencia porque la encontramos en el rol y le fue solicitada a la secretaria que nos facilitara copia fotostática de la acción de amparo, pero no tenemos constancia del citatorio formal al **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, por respeto al Tribunal hemos subido a dar calidades por él". (Sic)

<u>La parte accionante</u>: "Si el abogado no tiene un mandato expreso del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), en modo alguno no pueda dar calidades, amerita un poder de los órganos partidarios. Sólo cumpliríamos con el mandato de este dignísimo Tribunal". (Sic)

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral** falló de la manera siguiente:

"Primero: El Tribunal aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines de que se regularice el acto de citación y se ponga en causa a cada uno de los miembros de la Comisión Organizadora del VIII Congreso Ordinario Comandante Norge Botello, a cada uno en particular; igualmente poner en causa a las señoras Mercedes Molina, respecto al señor Jesusito Mercedes Rosa; Elizabeth de la Cruz Almonte, respecto al señor Gilberto Collado; y Aquilina Figueroa Hernández, respecto al señor Richard Ildefonso Pérez, para que comparezcan a una próxima audiencia.



<u>Segundo</u>: Ordena una comunicación recíproca de documentos, en un plazo de tres (3) días hábiles, que vencen el viernes 14 del mes en curso a las 4:00P.M., después de vencido ese plazo las partes tomarán conocimiento de los mismos por secretaría. <u>Tercero</u>: Fija la audiencia para el próximo jueves 20 de febrero del año en curso a las 9:00 horas de la mañana. <u>Cuarto</u>: Vale citación para las partes presentes y representadas". (Sic)

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 20 de febrero de 2014 comparecieron los Licdos. Valentín Medrano Peña, Domingo Pérez y Moisés Medina Moreta, abogados de Gilberto Collado, Jesusito Mercedes Rosa y Richard Ildefonso Pérez, parte accionante; el Dr. Ramón Emilio Núñez por sí y por los Dres. Manuel Fermín Cabral y Pedro Balbuena, abogados de la Comisión Nacional Electoral de la Comisión Organizadora del VIII Congreso Comandante Norge Botello y el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), parte accionada, y el Lic. Manuel Gil, abogado de Aquilina Figueroa Hernández, Elizabeth de la Cruz Almonte y Mercedes Molina de Hernández, parte interviniente forzosa, quienes concluyeron de la manera siguiente:

La parte accionante: "Nosotros hemos dado cumplimiento fiel a la procura que puso a cargo nuestro este dignísimo plenario, respecto a poner en causa a todos y cada uno de los miembros de la comisión que tuvo a bien organizar lo que fue el octavo congreso en la parte electorera y también a las dignísimas damas que se entendían que podían ser afectadas en el caso de que la conculcación del derecho planteado por nosotros, en su restitución de alguna forma podía serle afectada, de toda forma queremos significar que no es una procura y no está ni en la instancia, ni en la intención de la personas que han accionado con respecto al PLD y que han esgrimido la conculcación de un derecho constitucionalmente consagrado, no está en su ánimo afectar a esas personas, esas tres damas tienen merito más que suficiente y en ningún momento se ha procurado algún tipo de afectación respecto a ella, eso lo dejamos claro; al momento que lo entienda el dignísimo presidente y demás condignos magistrados que compueblan este plenario, dar a conocer cuáles son las causales y los meritos que la misma tienen en caso que no haya un pedimento en contraposición". (Sic)



La parte interviniente forzosa: "Para garantizar nuestro derecho de defensa y el buen devenir del proceso, que sea ordenada a cargo nuestro una medida de comunicación de documentos para nosotros tomar conocimiento de todo lo que ha sido depositado en el expediente por las otras partes, y en tal sentido, poder proveer nuestras pruebas en la medida que entendamos pertinente magistrado". (Sic)

Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte accionante: "Entendemos que debe ser rechazado porque la parte que acciona procura el pedimento, es una parte que se adiciona de forma accesoria al proceso y que no ha sido sindicada la comisión de una transgresión de ninguna orden y para preservar el derecho procesal constitucional establecido en la ley 137, que se rechace ese pedimento y que tenga a bien ordenar la continuación de la presente instancia. Y haréis justicia". (Sic)

<u>La parte interviniente forzosa</u>: "Ratificamos nuestro pedimento y pedimos al Tribunal que garantice el derecho de defensa de esta parte". (Sic)

<u>La parte accionada</u>: "Nos sumamos al pedimento del interviniente forzoso, es de derecho preservar el derecho de defensa". (Sic)

Haciendo uso de su derecho a contrarréplica, los abogados de las partes accionante e interviniente forzosa concluyeron de la manera siguiente:

La parte accionante: "Ese sentido excelso presidente y demás condignos magistrados, nosotros entendemos que no se afecta la garantía de derecho argüida, que por demás, que el derecho procesal constitucional que el dignísimo profesor mío debe saber que tiene el mismísimo rango del derecho sustantivo, es el procesal constitucional, la forma que la Constitución ejerce su imperio de aplicabilidad, por vía de consecuencia, no puede desatenderse, sino todo lo contrario, debe procurarse el debido proceso, por vía de consecuencia, la afectación argüida al derecho de defensa no se configura en este caso y debe ser rechazada. Y haréis justicia". (Sic)



La parte interviniente forzosa: "Nos urge consultar el expediente, una vez visto el expediente en su totalidad, visto si la otra parte ha hecho una producción de pruebas, haremos la evaluación de lo que vamos a depositar como nuestra defensa; estamos pidiendo un plazo a discreción del Tribunal, primero, para tomar conocimiento de todas las pruebas que están en el expediente y segundo, para ejercer nuestro derecho de depositar pruebas nuestras para ejercer nuestra defensa, esa es nuestra petición magistrado". (Sic)

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral** falló de la manera siguiente:

"Primero: El Tribunal aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines de dar oportunidad al interviniente forzoso, en este caso las señoras Aquilina Figueroa Hernández, Elizabeth de la Cruz Almonte y Mercedes Molina de Hernández, para que depositen los documentos que tengan interés en hacer valer y que figuren en el expediente, extendemos este plazo, en caso que lo requieran, con vencimiento al día lunes 24 a las 4:00 P. M.; a partir del martes 25 a las 8:00 A. M. comienza el plazo para tomar conocimiento de los documentos depositados, recuerden que deben ser depositados en duplicado. Segundo: Fija la próxima audiencia para el viernes 28 de febrero del año en curso a las 9:00 horas de la mañana. Tercero: Vale citación para las partes presentes y representadas". (Sic)

<u>Resulta</u>: Que el 28 de febrero de 2014, Aquilina Figueroa Hernández, Elizabeth de la Cruz Almonte y Mercedes Molina de Hernández, parte interviniente forzosa, debidamente representada por el Dr. Manuel Gil, depositó un escrito cuyas conclusiones son las siguientes:

"Conclusiones Principales: PRIMERO: DECLARAR inadmisible la presente Acción de Amparo por existir otras vías judiciales que permiten perseguir las pretensiones de los accionantes y por ser notoriamente improcedente, en aplicación de los numerales 1 y 3 del artículo 70 de la Ley 137-11 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Conclusiones Alternativas o Subsidiarias: Y para el hipotético caso de que no sean aceptadas nuestras conclusiones principales,



concluimos subsidiariamente de la manera siguiente, <u>SEGUNDO</u>: RECHAZAR por improcedente, mal fundada y carente de base legal la acción de amparo incoada por los ciudadanos GILBERTO COLLADO, JESUSITO MERCEDES ROSA y RIHCARD ILDEFONSO PÉREZ, por los motivos expuestos. <u>En todo caso</u>: <u>TERCERO</u>: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas por tratarse de procedimiento constitucional y en virtud de lo establecido por el artículo 66 de la ley 137-11". (Sic)

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 28 de febrero de 2014 comparecieron los Licdos. Valentín Medrano Peña, Domingo Pérez y Moisés Medina Moreta, abogados de Gilberto Collado, Jesusito Mercedes Rosa y Richard Ildefonso Pérez, parte accionante; el Dr. Ramón Emilio Núñez por sí y por los Dres. Manuel Fermín Cabral y Pedro Balbuena, abogados de la Comisión Nacional Electoral de la Comisión Organizadora del VIII Congreso Comandante Norge Botello y el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), parte accionada y el Lic. Manuel Gil, abogado de Aquilina Figueroa Hernández, Elizabeth de la Cruz Almonte y Mercedes Molina de Hernández, parte interviniente forzosa, quienes concluyeron de la manera siguiente:

La parte accionante: "Primero: Que declare bueno y válida la presente acción constitucional de amparo en contra de la Resolución de la Comisión Nacional Electoral de la Comisión Organizadora del VIII Congreso Comandante Norge Botello, en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, en relación a la exclusión de quienes como los accionantes y agraviados resultaron claramente gananciosos de tan alto honor (Miembros del Comité Central), ordene a este alto Tribunal la nulidad del acto impugnado en inconstitucionalidad consistente en la declaratoria de candidatos electos al Comité Central de la Comisión Nacional Electoral de la Comisión Organizadora del VIII Congreso Comandante Norge Botello, por estar disconforme con la Constitución de la República y las leyes adjetivas de la materia, ordenando, de forma inmediata, la exaltación en condición de miembros del comité central de los instanciantes, por ser el resultado de las votaciones. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio por tratarse específicamente de un asunto atinente a la Constitución. Que nos reserven la



oportunidad de responder las participaciones subsiguientes de la parte contrapuesta, a los fines de que el espíritu de contrariedad que norma también la Constitución, haga su efecto en el día de hoy. Y haréis justicia dignísimo presidente y demás condignos magistrados". (Sic)

<u>La parte accionada</u>: "<u>Único</u>: Que este honorable Tribunal tenga a bien rechazar las pretensiones contenidas en la acción de amparo interpuesta por los ciudadanos Gilberto Collado, Jesusito Mercedes Rosa y Richard Ildefonso Pérez, por ser las mismas improcedentes, mal fundadas y carente de base legal. Bajo Reservas su señoría de la correspondiente réplica a lo planteado por el accionante". (Sic)

La parte interviniente forzosa: "Conclusiones principales: Primero: Declarar inadmisible la presente acción de amparo por existir otras vías judiciales que permiten perseguir las pretensiones de los accionantes y por ser notoriamente improcedente, en aplicación de los numerales 1 y 3 del artículo 70 de la Ley 137-11 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Conclusiones Alternativas o Subsidiarias: Y para el hipotético caso de que no sean aceptadas nuestras conclusiones principales, concluimos subsidiariamente de la manera siguiente: **Segundo:** Rechazar por improcedente, mal fundada y carente de base legal la acción de amparo incoada por los ciudadanos Gilberto Collado, Jesusito Mercedes Rosa y Richard Ildefonso Pérez, por los motivos expuestos. En todo caso: Tercero: Declarar el presente procedimiento libre de costas por tratarse de procedimiento constitucional y en virtud de lo establecido por el artículo 66 de la Ley 137-11". (Sic)

Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

<u>La parte accionante</u>: "Que se tenga a bien rechazar las inadmisibilidades propuestas por el abogado de las participantes forzosas, por los motivos previamente esgrimidos; en cuanto al fondo, que se ajuste a lo por nosotros previamente concluido". (Sic)

<u>La parte accionada</u>: "Ratificamos nuestras conclusiones en el sentido del rechazamiento a las pretensiones del accionante. Y haréis justicia". (Sic)



<u>La parte interviniente forzosa</u>: "Ratificamos todas y cada una de nuestras conclusiones magistrado". (Sic)

<u>Resulta</u>: Que el **Tribunal Superior Electoral** falló de la manera siguiente:

"<u>Único</u>: El Tribunal declara cerrados los debates; acumula los incidentes para ser fallados conjuntamente con el fondo, pero por disposiciones distintas; declara un receso y se retira a deliberar; retornamos en un tiempo de hora y media". (Sic)

El Tribunal Superior Electoral, después de haber examinado el expediente y deliberado:

Considerando: Que las partes presentaron conclusiones incidentales y al fondo; en ese sentido, la parte interviniente forzosa, Aquilina Figueroa Hernández, Elizabeth de la Cruz Almonte y Mercedes Molina de Hernández, solicitó que fuera declarada inadmisible la presente acción de amparo por existir otras vías judiciales que permiten perseguir las pretensiones de los accionantes y por ser notoriamente improcedente, en aplicación de los numerales 1 y 3 del artículo 70 de la Ley 137-11 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; que asimismo, la parte accionada, Comisión Nacional Electoral de la Comisión Organizadora del VIII Congreso Comandante Norge Botello y el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), concluyó al fondo solicitando que se rechazara la presente acción de amparo; mientras que la parte accionante, Gilberto Collado, Jesusito Mercedes Rosa y Richard Ildefonso Pérez, concluyó solicitando que se rechazaran los medios inadmisión planteados por la parte interviniente forzosa y las conclusiones al fondo de la parte accionada.

<u>Considerando</u>: Que en un correcto orden procesal el Tribunal debe proveer las motivaciones relativas a los medios de inadmisión planteados por la parte interviniente



forzosa, Aquilina Figueroa Hernández, Elizabeth de la Cruz Almonte y Mercedes Molina de Hernández.

I.- En cuanto al medio de inadmisión planteado por la parte interviniente forzosa, fundamentado en el artículo 70, numeral 1, de la Ley Núm. 137-11.

<u>Considerando</u>: Que en lo relativo al medio de inadmisión que se examina, el artículo 70, numeral 1, de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone que:

"Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisible la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado". (Sic)

Considerando: Que al proponer el medio de inadmisión que se analiza, la parte interviniente forzosa no le indicó al Tribunal cuál es la otra vía judicial más efectiva para que los accionantes puedan reclamar la tutela inmediata de los derechos fundamentales que alegan le han sido conculcados; sobre este aspecto, es oportuno aclarar que la parte que propone un medio de inadmisión contra una acción de amparo alegando la existencia de otra vía judicial más efectiva, debe indicarle al Tribunal apoderado cuál es la vía alterna que considera más efectiva que el amparo; que en el caso de la especie la parte interviniente forzosa se limitó a proponer el medio de inadmisión ponderado, sin señalarle al Tribunal cuál es la otra vía judicial más efectiva que el amparo para que los accionantes reclamen sus derechos, incumpliendo así la parte interviniente forzosa con su deber procesal.



<u>Considerando</u>: Que no obstante la situación indicada precedentemente, en lo relativo a la inadmisibilidad del amparo por la existencia de otra vía más efectiva, este Tribunal ha establecido mediante reiterada jurisprudencia lo siguiente:

"Considerando: Que este Tribunal ha sostenido el criterio, el cual reafirma en esta oportunidad, en el sentido de que si bien es cierto que el numeral 1 del artículo 70 de la Ley Núm. 137-11, dispone que la acción de amparo será inadmisible cuando existan otras vías judiciales que permitan la protección efectiva del derecho vulnerado, no es menos cierto que dicha disposición debe ser interpretada de manera restrictiva, por cuanto aquella vía subsidiaria debe ser más efectiva que la acción de amparo; en efecto, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 72 de la Constitución de la República, el amparo constituye una forma rápida y efectiva para la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados y solo en los casos en que la solución o vía alterna sea igual o le supere en efectividad y rapidez, es que puede el Tribunal declarar inadmisible el amparo por existir otra vía alterna. Considerando: Que en ese mismo sentido, este Tribunal ha sostenido el criterio, el cual reafirma en esta oportunidad, que con el contenido y la redacción del artículo 70, numeral 1, de la Ley Núm. 137-11, el legislador procura evitar que esta causa de inadmisibilidad sea esgrimida con el objetivo de negar la vía del amparo, sobre la base de que simplemente existen otras vías judiciales para la tutela del derecho fundamental alegado como vulnerado, sino que es indispensable, a estos fines, que las vías judiciales sean iguales o más efectivas que el amparo; por tanto, en virtud de las disposiciones del artículo 70, numeral 1, de la Ley Núm. 137-11, para que el amparo sea inadmisible, la vía judicial alterna debe permitir una mayor y mejor tutela inmediata del derecho fundamental conculcado o amenazado, lo cual no ocurre en el presente caso". (Sentencia TSE-035-2013, del 21 de diciembre de 2013)

<u>Considerando</u>: Que independientemente de que la parte interviniente forzosa no indicó cuál es la vía alterna para que los accionantes reclamen efectivamente su derecho, este Tribunal ha ponderado los alegatos de las partes y los documentos que integran el expediente, determinando que en el presente caso no existe ninguna otra vía judicial más efectiva que el amparo para que los accionantes reclamen los derechos fundamentales que



alegan le han sido vulnerados; por tanto, en virtud de los motivos dados previamente y de los criterios jurisprudenciales antes expuestos, procede rechazar el medio de inadmisión que se analiza, propuesto por la parte interviniente forzosa, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de esta decisión.

II.- En cuanto al medio de inadmisión planteado por la parte interviniente forzosa, fundamentado en el artículo 70, numeral 3, de la Ley Núm. 137-11.

<u>Considerando</u>: Que en lo atinente al medio de inadmisión objeto de examen, el artículo 70, numeral 3, de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone que:

"Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisible la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: (...) 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente". (Sic)

<u>Considerando</u>: Que en lo relativo a la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia, este Tribunal ha establecido como jurisprudencia constante lo siguiente:

"Considerando: Que la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con suma cautela y prudencia, de modo que solo se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes, como son aquellos que no reúnen las condiciones de admisibilidad exigidas por el artículo 72 de la Constitución de la República y el artículo 65 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, Núm. 137-11. Considerando: Que del estudio combinado de los textos previamente citados se colige que para accionar en amparo, entre otras condiciones, hay que estar legitimado a tales fines; que en ese sentido, la legitimación para accionar en amparo implica, necesariamente, ser titular del derecho fundamental invocado como vulnerado o amenazado, toda vez que la finalidad esencial de la acción de amparo se circunscribe a la tutela de los



derechos fundamentales previstos expresamente en la Constitución de la República, así como en los tratados internacionales y leyes adjetivas. Considerando: Que se ha de entender que existe legitimación para accionar en amparo, cuando el accionante se encuentre respecto del derecho fundamental que se estima vulnerado, en una situación jurídico-material identificable, no con un interés genérico en la preservación de derechos, sino con un interés cualificado y específico; interés que halla su expresión normal en la titularidad del derecho fundamental invocado como vulnerado o amenazado en la acción; de ahí que a efectos de comprobar si existe esta legitimación basta con examinar, si prima facie, esa titularidad existe y para ello resulta suficiente, en principio, con comprobar que el actor invoca una vulneración de un derecho fundamental y que dicha vulneración pueda afectar su ámbito de intereses. Considerando: Que en el sistema constitucional dominicano la capacidad para accionar en amparo, es decir, la legitimación procesal activa, la tiene, conforme a las disposiciones del artículo 72 de la Constitución, toda persona, ya sea por sí o por quien actúe en su nombre, siempre que sus derechos fundamentales se vean vulnerados o amenazados; de lo anterior resulta que el amparo es una acción que tiene en principio un carácter personal, en el sentido de que solo puede ser intentada por el agraviado, es decir, por la persona que se vea lesionada o amenazada de lesión en su propio derecho constitucional; en consecuencia, nadie puede hacer valer en el proceso de amparo, en nombre propio, un derecho ajeno v mucho menos un derecho inexistente. Considerando: Que la condición de agraviado, como bien lo establece la Constitución, la puede tener toda persona, sea física o moral, nacional o extranjera, mayor o menor de edad, ciudadano o no, es decir, cualquier sujeto de derecho; que en este sentido, la legitimación procesal es amplia, sin embargo, siempre se exige, desde la óptica constitucional, que el accionante se vea vulnerado o amenazado en sus derechos constitucionales; que este criterio es reafirmado por la Ley Núm. 137-11, al establecer en su artículo 67 que la calidad para interponer amparo la tiene toda persona física o moral, sin distinción de ninguna especie, pero siempre condicionado a que sea para reclamar la protección de sus derechos fundamentales, lo cual realza la necesidad de que exista en el accionante un interés cualificado, personal, legítimo y directo, es decir, que haya una lesión directa, actual o inminente sobre sus derechos que le legitime para acudir ante los tribunales en búsqueda del restablecimiento de la situación jurídica subjetiva infringida, ya sea por sí o mediante un legítimo representante que actúe en su nombre". (Sentencia TSE-035-2013, del 21 de diciembre de 2013)



Considerando: Que con relación al medio de inadmisión de la presente acción de amparo por ser notoriamente improcedente, es oportuno señalar que los accionantes, por haber participado en la contienda electoral interna tienen legitimación activa para accionar como lo han hecho; que más aún, los accionantes han invocado la violación en su contra de derechos fundamentales, tales como el de elegir y ser elegibles, y violación al principio de igualdad; que en este sentido y de conformidad con la jurisprudencia constante de este Tribunal sobre el particular, solo pueden declararse inadmisible por ser notoriamente improcedentes aquellos amparos que no reúnen las condiciones o requisitos de los artículos 72 de la Constitución y 65 de la Ley 137-11.

<u>Considerando</u>: Que en lo relativo a la acción de amparo, el artículo 72 de la Constitución de la República, dispone lo siguiente:

"Acción de amparo. Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actué en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades." (Sic)

<u>Considerando</u>: Que el artículo 65 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, dispone que:

"Actos Impugnables. La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la

REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data".

<u>Considerando</u>: Que en ese mismo sentido, el artículo 67 de la ley de referencia preceptúa que:

"Calidades para la Interposición del Recurso. Toda persona física o moral, sin distinción de ninguna especie, tiene derecho a reclamar la protección de sus derechos fundamentales mediante el ejercicio de la acción de amparo".

<u>Considerando</u>: Que ante una acción de amparo lo primero que el Tribunal apoderado debe examinar es la legitimación de la parte accionante; en este sentido, la capacidad para accionar en amparo, es decir, la legitimación procesal activa, la tiene, conforme al artículo 72 de la Constitución, "toda persona", ya sea "por sí o por quien actúe en su nombre", siempre que "sus derechos fundamentales" se vean "vulnerados o amenazados".

Considerando: Que en varias de sus decisiones este Tribunal ha hecho suya la opinión de parte de la doctrina regional respecto del amparo, según la cual es una acción que "tiene en principio un carácter personal, en el sentido de que sólo puede ser intentada por el agraviado, es decir, por la persona que se vea lesionada o amenazada de lesión en su propio derecho constitucional. En consecuencia, nadie puede hacer valer en el proceso de amparo, en nombre propio, un derecho ajeno". (Allán Brewer Carías. Justicia Constitucional. Procesos y Procedimientos Constitucionales).

Considerando: Que en el mismo sentido, este Tribunal comparte y asume los criterios de una parte de la doctrina nacional con relación al amparo, la cual señala que "la legitimación procesal para accionar en amparo es amplia. Sin embargo, siempre se exige, desde la óptica constitucional, que la persona se vea vulnerada o amenazada en sus



derechos fundamentales". Este criterio ha sido reafirmado por la Ley Núm. 137-11, al establecer que la calidad para interponer amparo la tiene "toda persona física o moral, sin distinción de ninguna especia", pero siempre, aclara el precepto, para reclamar la protección de "sus derechos fundamentales", lo cual realza la necesidad de que exista en el accionante un interés calificado, personal, legítimo y directo, es decir, que haya una lesión directa, actual o inminente sobres sus derechos, que le legitime para acudir a los tribunales en búsqueda del restablecimiento de la situación jurídica subjetiva infringida, ya sea por sí o mediante un legítimo representante que actúe en su nombre". (Eduardo Jorge Prats. Comentarios a la Ley 137-11)

Considerando: Que al examinar el contenido de la instancia que nos apodera de la presente acción de amparo, se pudo comprobar que los accionantes, Gilberto Collado, Jesusito Mercedes Rosa y Richard Ildefonso Pérez, cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 72 de la Constitución y 65 y 67 de la Ley Núm. 137-11 y, por tanto, están legitimados para accionar en amparo como lo han hecho; en efecto, los accionantes participaron en un certamen electoral a lo interno de una organización política, obteniendo determinada cantidad de votos, lo cual, les daba la condición de ganadores de las plazas por las que competían, pero los mismos fueron desplazados y en sus lugares fueron juramentadas personas que obtuvieron menor cantidad de votos que ellos, por lo cual han incoado la presente acción de amparo, donde invocan la vulneración en su contra del derecho fundamental a elegir y ser elegibles y al principio de igualdad; por tanto, el medio de inadmisión que se examina, propuesto por la parte interviniente forzosa, debe ser rechazado, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de esta sentencia.



III.- En cuanto al fondo de la presente acción de amparo.

Considerando: Que en su acción de amparo los accionantes, Gilberto Collado, Jesusito Mercedes Rosa y Richard Ildefonso Pérez, proponen en síntesis lo siguiente: "que la Comisión Organizadora decidió incluir como discriminación positiva reservar el 33% de los puestos para las mujeres; que el criterio asumido por la Comisión Organizadora se aparta de las disposiciones legales y constitucionales, como la ley 12-00; que resulta claramente observable que el sentido de la ley y la Constitución sobre los cargos que hacen abstracción de ser permeados por la disposición adjetiva son las ofertas electorales a cargos de elección popular, no están dispuesto para los cargos de elección de órganos de dirección de los organismos partidarios, los cuales están exentos de la discriminación a favor de la mujer".

<u>Considerando</u>: Que los artículos 24 y 25 del Reglamento para la Elección de Miembros al Comité Central establecen expresamente lo siguiente:

"Artículo 24. Se considerarán electos miembros (as) del Comité Central para el nivel local aquellos compañeros y compañeras que obtengan la mayor cantidad de los votos válidamente emitidos por las y los miembros que estén registrados en el padrón, <u>hasta completar el número de plazas a elegir, respetando la cuota de un 33% para las mujeres</u>".

"Artículo 25. Se considerarán electos miembros (as) del Comité Central para el nacional los 37 compañeros y compañeras que obtengan la mayor cantidad de los votos válidamente emitidos por las y los miembros que estén registrados en el padrón, respetando la cuota de un 33% para las mujeres. Párrafo: Para el nivel nacional el número de mujeres elegidas al Comité Central no deberá ser inferior a doce (12). Para el nivel local la cuota de un 33% para las mujeres se aplicará en las provincias y circunscripciones que elegirán tres (3) o más miembros del Comité Central. En aquellas demarcaciones donde no



haya mujeres candidatas a miembros (as) del Comité Central no se aplicará la cuota del 33% en el presente proceso".

<u>Considerando</u>: Que al examinar los alegatos de las partes y los documentos del presente expediente, este Tribunal comprobó que los accionantes, **Gilberto Collado, Jesusito Mercedes Rosa** y **Richard Ildefonso Pérez**, participaron como candidatos a miembros del Comité Central en el **VIII Congreso Ordinario Comandante Norge Botello**, celebrado por el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, el 12 de enero de 2014, de la forma siguiente:

- a) Gilberto Collado, por la primera circunscripción de Santo Domingo, el cual conforme al Boletín Núm. 04, con el 100% de los votos escrutados, obtuvo el 3er. lugar de los 3 puestos que serían escogidos en dicha demarcación, con la cantidad de 7,063 votos;
- b) Jesusito Mercedes Rosa, por la tercera circunscripción de Santo Domingo, quien conforme al Boletín Núm. 04, con el 100% de los votos escrutados, obtuvo el 4to. lugar de los 4 puestos que serían escogidos en dicha demarcación, con la cantidad de 25,880 votos;
- c) Richard Pérez, por la quinta circunscripción de Santo Domingo, que conforme al Boletín Núm. 04, con el 100% de los votos escrutados, obtuvo el 3er. lugar de los 3 puestos que serían escogidos en dicha demarcación, con la cantidad de 8,479 votos.

<u>Considerando</u>: Que de la verificación del mismo boletín se aprecia que Aquilina Figueroa Hernández, Elizabeth de la Cruz Almonte y Mercedes Molina de Hernández, ahora intervinientes forzosas, obtuvieron el cuarto y quinto lugar, respectivamente, con un total de 6,511, 5,657 y 18,331 votos cada una, quedando excluidas como miembros del Comité Central del Partido de la Liberación Dominicana (PLD),



conforme las disposiciones del Reglamento para la Elección de Miembros/as al Comité Central.

Considerando: Que a pesar de que los accionantes, Gilberto Collado, Jesusito Mercedes Rosa y Richard Ildefonso Pérez, obtuvieron los votos que los acreditaban como ganadores al Comité Central, sin embargo la Comisión Organizadora, al momento de examinar los resultados en las circunscripciones en las que estos participaron y en aplicación de los artículos 24 y 25 del Reglamento para la Escogencia de los Miembros/as al Comité Central, los excluyó para colocar en su lugar a las intervinientes forzosas, Aquilina Figueroa Hernández, Elizabeth de la Cruz Almonte y Mercedes Molina de Hernández, cumpliendo así, según los accionados con la cuota del 33% para las mujeres.

<u>Considerando</u>: Que el 05 de febrero de 2014 **Gilberto Collado**, **Jesusito Mercedes Rosa** y **Richard Ildefonso Pérez** depositaron en la Secretaría de este Tribunal una acción de amparo, en la cual alegan la violación en su perjuicio de los artículos 2, 6, 8, 39, numerales 1, 2, 4 y 5; artículo 40, numeral 15; 208 y 216, numeral 2, de la Constitución de la República, y el artículo 1 de la Ley 12-00.

<u>Considerando</u>: Que los accionantes, Gilberto Collado, Jesusito Mercedes Rosa y Richard Ildefonso Pérez, fundamentan la presente acción de amparo alegando que la Comisión Organizadora interpretó erróneamente lo relativo a la cuota del 33%, para el caso de las mujeres, en virtud de que la citada comisión declaró ganadoras para el Comité Central a Elizabeth de la Cruz Almonte, Mercedes Molina, Aquilina Figueroa Hernández, quienes no fueron las más votadas despojando a los hoy accionantes de las



citadas posiciones, quienes sí obtuvieron la mayoría de los votos requeridos, conforme a la voluntad de los electores que votaron en dicho proceso interno.

Considerando: Que en el caso de los accionantes, Gilberto Collado, Jesusito Mercedes Rosa y Richard Ildefonso Pérez, se puede comprobar en los documentos y constancias del último boletín que fue emitido con el 100% de los colegios computados en las circunscripciones en las que estos compitieron, que los mismos obtuvieron una cantidad de votos superior a la obtenida por Elizabeth de la Cruz Almonte, Mercedes Molina y Aquilina Figueroa Hernández, las que finalmente fueron proclamadas y juramentadas en el Comité Central, lo que presenta serios inconvenientes jurídicos, que trastocan la voluntad de la mayoría de los miembros que en esas circunscripciones votaron por los accionantes en amparo.

<u>Considerando</u>: Que cuando se acude a un certamen electoral, ya sea de carácter nacional o a lo interno de un partido, movimiento u organización política, y se habla de cuota, esta debe ser entendida en el sentido de garantizar la participación, pero en modo alguno esto puede ser interpretado como garantía de un resultado en favor de aquel que no obtenga el voto de la mayoría, independientemente de que sea hombre o mujer.

<u>Considerando</u>: Que esta situación ha vulnerado los derechos no solo de los accionantes, sino también de aquellos electores que sufragaron por ellos, los cuales en el caso de la especie para **Gilberto Collado** ascienden a **7,063**; para **Jesusito Mercedes Rosa** ascienden a **25,880** y para **Richard Ildefonso Perez** ascienden a **8,479**, para un total de **41,422** votos, por lo que el alcance del presente amparo no solo se circunscribe a los accionantes, sino también a todas aquellas personas que votaron por ellos.



<u>Considerando</u>: Que en este sentido, el artículo 39, numerales 1, 2, 4 y 5, de la Constitución de la República establece expresamente lo siguiente:

Artículo 39.- Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia: 1) La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes; 2) Ninguna entidad de la República puede conceder títulos de nobleza ni distinciones hereditarias; 4) La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres. Se promoverán las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género; 5) El Estado debe promover y garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas a los cargos de elección popular para las instancias de dirección y decisión en el ámbito público, en la administración de justicia y en los organismos de control del Estado".

Considerando: Que en este mismo tenor, el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que "los Estados partes en esa Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social". De igual forma, el artículo 23 del mismo instrumento precisa que "todos los ciudadanos deben gozar de los derechos y oportunidades de participar en la dirección



de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país".

Considerando: Que nuestra Constitución consagra el derecho a la igualdad y prohíbe la discriminación por cuestiones de raza, sexo, color, religión, entre otros, sin que el texto constitucional haga reserva de ley para regular el derecho fundamental a la igualdad; por tanto, ninguna ley ni reglamento puede disponer cuestiones contrarias al texto constitucional. Sobre este caso particular ya la Suprema Corte de Justicia de México ha fijado su criterio; en efecto, mediante su sentencia 30/2007, de mayo de 2007, estableció lo siguiente:

"FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES. La facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento. El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar. Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se



emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competerá, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición".

<u>Considerando</u>: Que al examinar el contenido de la parte final de los artículos 24 y 25, así como del párrafo único del artículo 25 del Reglamento para la Elección de Miembros/as del Comité Central del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, se puede observar que ciertamente, tal y como señalan los accionantes, dichos artículos son contrarios al derecho de igualdad consagrado en el artículo 39, numerales 4 y 5 de la Constitución de la República proclamada en el año 2010.

<u>Considerando</u>: Que las disposiciones reglamentarias comentadas tienen su origen en el artículo 1 de la Ley Núm. 12-00, el cual establece textualmente lo siguiente:

"Artículo 1.- Se modifica la parte final del Artículo 68 de la Ley Electoral No. 275-97, del 21 de diciembre de 1997, para que en lo adelante rece de la siguiente manera: "Cuando se trate de cargos de diputados, en la composición total de las nominaciones y propuestas a la Junta Central Electoral, 1os partidos y las agrupaciones políticas incluirán una proporción no menor del treinta y tres por ciento (33%) de mujeres a esos cargos. Igual proporción de mujeres se incluirán en las nominaciones y propuestas que formulen 1os partidos y las agrupaciones políticas para 1os



cargos municipales presentados por ante las juntas electorales del municipio correspondiente, excepto el cargo de síndico. Este porcentaje deberá ser colocado en la lista de elección en lugares alternos con relación a 1os cargos asignados a 1os hombres. La Junta Central Electoral y las juntas electorales velarán porque se cumplan estas disposiciones incluyendo las circunscripciones electorales. Toda propuesta en la cual no se respete este porcentaje será nula y no podrá ser aceptada por el organismo electoral correspondiente".

Considerando: Que si bien es cierto que la Ley Núm. 12-00 está vigente, no es menos cierto que, por un lado, dicha ley establece la discriminación positiva respecto a las propuestas de candidaturas; en efecto, el texto legal comentado prevé una cuota mínima de participación para la mujer, pero de ninguna manera dicho artículo establece un porcentaje o cuota de elección automática; por tanto, al momento de examinar y aplicar tanto el reglamento comentado como la ley citada, este Tribunal tiene la obligación de hacerlo ajustado a los derechos y principios fundamentales establecidos en la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010.

<u>Considerando</u>: Que el objetivo del artículo 1 de la Ley Núm. 12-00 no es garantizar la elección automática de mujeres a los cargos, sino establecer un mínimo participativo en los certámenes eleccionarios dominicanos con la finalidad de garantizar una representación de género en igualdad de condiciones.

<u>Considerando</u>: Que los Estados y con ellos los partidos, organizaciones y movimientos políticos pueden establecer estándares mínimos para regular la participación política, siempre y cuando sean razonables de acuerdo a los principios de la democracia representativa. Dichos estándares deben garantizar, entre otras, la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal, igual y secreto como expresión



de la voluntad de los electores que refleje la soberanía del pueblo, tomando en cuenta que promover y fomentar diversas formas de participación fortalece la democracia, para lo cual se pueden diseñar normas orientadas a facilitar la participación de sectores específicos de la sociedad, tal y como acontece en el presente caso con la participación de la mujer.

<u>Considerando</u>: Que sobre el particular ya nuestro Tribunal Constitucional se ha pronunciado en su sentencia TC/159-13, al establecer, entre otras cosas, lo siguiente:

"9.11. Contrario a la imposición de establecer mecanismos discriminatorios, los hechos precedentes han dado lugar a la implementación de medidas jurídicas tendentes a promover un aumento de la participación femenina en los cargos de elección popular, dentro de la cual se circunscribe la cuota mínima de candidatura femenina en la nominación de los partidos políticos objeto de estudio en la presente acción de inconstitucionalidad. En otras palabras, podemos decir que, a pesar de toda prohibición a la discriminación por razones de género, partiendo de un punto de vista pragmático, la cuota mínima de candidatura femenina busca equiparar real y efectivamente la participación femenina en toda la esfera del campo político dominicano; de modo que se trata, pues, de una discriminación positiva. 9.12. Por ende, la Ley núm. 12-00, que establece la cuota mínima de participación femenina en la participación política, electiva o gubernamental, va acorde con distintos instrumentos internacionales producto de los acuerdos establecidos en la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer, Acción para la Igualdad, el Desarrollo y la Paz (Beijing, China), y en el Artículo 7 de la "Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer", organizada por las Naciones Unidas, ambas convenciones relativas a la igualdad de acceso y la plena participación de la mujer en la estructura de poder. 9.13. Es por todo lo anterior que, en oposición a la supuesta instauración arbitraria de una situación desigual entre hombres y mujeres en la participación política, la orientación del legislador es la de garantizar y promover la plena participación de la mujer en la estructura de poder, y, como resultado, este establecimiento de la cuota mínima de participación femenina de la Ley núm. 12-00 se instaura dentro de las denominadas



<u>acciones positivas de discriminación</u>. En tal virtud, procede en consecuencia rechazar la presente acción directa de inconstitucionalidad".

Considerando: Que al examinar los motivos de la sentencia previamente citada, se comprueba que en los mismos se alude claramente al derecho de participación de la mujer, pero de ninguna manera se puede entender como un derecho automático a la elección; que de lo anterior se colige que la obligación de los partidos políticos, en este aspecto, radica en conservar los espacios mínimos para la participación de las mujeres en las candidaturas, sean estas de elección popular o a cargos de dirección a lo interno de los partidos; en efecto, una vez garantizados estos espacios de participación, entonces los votantes, en los casos de cargos de elección popular o los miembros del partido político de que se trate, cuando sean elecciones a cargos internos, decidirán respecto de la elección de las mujeres que sean propuestas como candidatas mediante el ejercicio del sufragio activo, debiendo respetarse la decisión soberana de los electores, respecto de aquellos que resulten favorecidos con los votos emitidos.

Considerando: Que de aceptarse que los cargos de elección popular, como a lo interno de los partidos, organizaciones o movimientos políticos, puedan ser elegidos por el voto de la minoría, sería desvirtuar uno de los principios cardinales de la democracia, consistente en que la mayoría es la que elige y la minoría debe acatar la decisión de esta; en efecto, la democracia consiste en el régimen político en el cual el poder viene del pueblo y se ejerce por él y para él, directa o indirectamente; que en el caso de las organizaciones políticas, el poder de sus autoridades emana de los miembros de esa colectividad, para ejercer el mandato por ellos otorgado, constituyendo esto, a su vez, la soberanía a lo interno de dicha organización; en consecuencia, actuar contrario a la voluntad de la mayoría violenta no solo

REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

el principio de la democracia previamente esbozado, sino también la soberanía a lo interno de los partidos, movimientos y agrupaciones políticas.

Considerando: Que sobre el particular ha sido juzgado, criterio que comparte y aplica plenamente este Tribunal, que: "El derecho al voto es uno de los elementos esenciales para la existencia de la democracia y una de las formas en que los ciudadanos expresan libremente su voluntad y ejercen el derecho a la participación política. Este derecho implica que los ciudadanos pueden decidir directamente y elegir libremente y en condiciones de igualdad a quienes los representarán en la toma de decisiones de los asuntos públicos". Que en esa misma dirección ha sido juzgado, lo cual también comparte y aplica en toda su extensión este Tribunal, que: "La participación política mediante el ejercicio del derecho a ser elegido supone que los ciudadanos puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello". (Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castañeda Gutman vs Estados Unidos Mexicanos, del 06 de agosto de 2008, párrafos 147 y 148)

<u>Considerando</u>: Que el artículo 6 de la Constitución de la República establece expresamente lo siguiente:

"Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución".

<u>Considerando</u>: Que en ese mismo sentido, respecto de la jerarquía y utilidad de la ley en el tiempo, ya este Tribunal se ha pronunciado en innúmeras ocasiones al señalar que:



"Considerando: Que la supremacía de la Constitución de la República supone una gradación jerárquica en el orden jurídico; ella representa el punto más alto de la escala normativa, de manera que cualquier norma, acto o actuación posterior, que en cualquier momento colida con la norma suprema, provoca la nulidad de la norma, acto o actuación inferior cuestionado". (Sentencias TSE-018-2013, TSE-027-2013, TSE-030-2013, TSE-033-2013, 036-2013 y 007-2014)

<u>Considerando</u>: Que los artículos 2, 8, 40.15, 208 y 216.2 de la Constitución de la República establecen expresamente lo siguiente:

- "Artículo 2.- Soberanía popular. La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, de quien emanan todos los poderes, los cuales ejerce por medio de sus representantes o en forma directa, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes".
- "Artículo 8.- Función esencial del Estado. Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas".
- "Artículo 40.- Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto: (...) 15) A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica".
- "Artículo 208.- Ejercicio del sufragio. Es un derecho y un deber de ciudadanas y ciudadanos el ejercicio del sufragio para elegir a las autoridades de gobierno y para participar en referendos. El voto es personal, libre, directo y secreto. Nadie puede ser obligado o coaccionado, bajo ningún pretexto, en el ejercicio de su derecho al sufragio ni a revelar su voto. Párrafo.- No tienen derecho al sufragio los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, ni



quienes hayan perdido los derechos de ciudadanía o se encuentren suspendidos en tales derechos".

"Artículo 216.- Partidos políticos. La organización de partidos, agrupaciones y movimientos políticos es libre, con sujeción a los principios establecidos en esta Constitución. Su conformación y funcionamiento deben sustentarse en el respeto a la democracia interna y a la transparencia, de conformidad con la ley. Sus fines esenciales son: [...] 2) Contribuir, en igualdad de condiciones, a la formación y manifestación de la voluntad ciudadana, respetando el pluralismo político mediante la propuesta de candidaturas a los cargos de elección popular".

<u>Considerando</u>: Que en el caso que nos ocupa, aplicando las disposiciones de los artículos 24 y 25 del citado reglamento, los cuales, como ya se ha expresado, son contrarios a la Constitución de la República, se modificaron los resultados de las elecciones internas en el sentido siguiente, a saber:

- a) Gilberto Collado obtuvo 7,063 votos y ocupó el puesto número 3 en la tabla de electos por la Circunscripción Núm. 01 de la provincia Santo Domingo, lo cual le daba el puesto en el Comité Central; sin embargo, el mismo fue sustituido por Elizabeth de la Cruz Almonte, quien obtuvo 5,657 votos y quedó en el número 5 de la tabla de posiciones;
- b) Jesusito Mercedes Rosa obtuvo 25,880 votos y ocupó el puesto número 4 en la tabla de electos por la Circunscripción Núm. 03 de la provincia Santo Domingo, lo cual le daba el puesto en el Comité Central; el mismo fue sustituido por Mercedes Molina, quien obtuvo 18,331 votos y quedó en el número 5 de la tabla de posiciones;
- c) Richard Ildefonso Pérez obtuvo 8,479 votos y ocupó el puesto número 3 en la tabla de electos por la Circunscripción Núm. 05 de la provincia Santo Domingo, lo cual le daba el puesto en el Comité Central; sin embargo, el mismo fue sustituido



por **Aquilina Figueroa Hernández**, quien obtuvo **6,511 votos** y quedó en el número 4 de la tabla de posiciones.

<u>Considerando</u>: Que resulta ostensible, en el presente caso, que la parte final de los artículos 24 y 25, así como el párrafo del artículo 25 del Reglamento para la Elección de Miembros al Comité Central son contrarios a la Constitución de la República, por cuanto vulneran el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 39 del texto constitucional, pues disponen una discriminación basada en razones de sexo, lo cual fue proscrito con la promulgación en el año 2010 de la nueva Constitución Política de la República.

Considerando: Que este Tribunal, en virtud de lo dispuesto por el artículo 188 de la Constitución de la República, declarará de oficio no aplicables la parte *in fine* de los artículos 24 y 25 del Reglamento para la Elección de Miembros/as del Comité Central del **Partido de la Liberación Dominicana** (**PLD**), por las mismas ser violatorias a los artículos 2, 6, 8, 22, numeral 1; 39, numerales 1, 2, 4 y 5; 40, numeral 15; y 216, numeral 2, de la Constitución de la República.

<u>Considerando</u>: Que el sistema político electoral dominicano es representativo, por consiguiente, en el caso de la especie no solo ha sido vulnerado el derecho de los accionantes, **Gilberto Collado**, **Jesusito Mercedes Rosa** y **Richard Ildefonso Pérez**, sino también el derecho de cada uno de los votantes que sufragaron y se sienten representados por ellos; en tal sentido, este Tribunal debe salvaguardar esos derechos, razón por la cual se acoge la presente acción de amparo, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.



Considerando: Que la parte de la doctrina ha sostenido, lo cual comparte plenamente este Tribunal, que: "En los agravios que motivan éste (el amparo) pueden producirse por hechos, por omisiones, y por amenazas [...] vengan del Estado o los particulares sin limitación alguna". (Luis José Lazzarini, El Juicio de Amparo, ed. la Ley, Argentina, 1988, pág. 161). También se afirma sobre el particular, lo cual comparte este Tribunal, que: "El proceso de amparo es el mecanismo constitucional que tiene por finalidad asegurar a las personas el pleno disfrute de sus derechos constitucionales, protegidos de toda restricción o amenaza ilegal o arbitraria por órganos estatales o de particulares, con excepción de las libertades amparadas por el Habeas corpus y el Habeas Data". (Luis Alberto Carrasco García, Proceso Constitucional de Amparo, ed. FFecaat, Perú, 2012, pág. 18)

<u>Considerando</u>: Que el artículo 69, numerales 1, 2, 4 y 10, de la Constitución de la República dispone expresamente lo siguiente:

"Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; [...] 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; [...] 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".

<u>Considerando</u>: Que el Estado dominicano está en la obligación de garantizarle a sus ciudadanos las condiciones más idóneas para el ejercicio de los derechos de los que son



titulares, como forma de evitar que estos sean vulnerados; en efecto, el artículo 68 de la Constitución de la República dispone que:

"La Constitución de la República garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y la ley". (Sic)

<u>Considerando</u>: Que el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos dispone que: "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la Ley". (Sic)

<u>Considerando</u>: Que el principio de celeridad supone que los procesos donde estén involucrados derechos fundamentales sean resueltos sin demoras innecesarias; que, por otro lado, el principio de efectividad implica que el juzgador está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

<u>Considerando</u>: Que la tutela judicial diferenciada implica, entre otras cosas, que los diversos medios procedimentales existentes se traducen en formas y especies de tutelas que están vinculadas con las necesidades específicas de protección de las relaciones de derecho sustancial, en la medida en que los derechos a tutelar tienen contenidos muy diversos que requieren remedios jurisdiccionales diferenciados, tal y como señala el tratadista **Robert Alexy** en su obra *Teoría de los Derechos Fundamentales*: "la condición de una efectiva



protección jurídica es que el resultado del procedimiento garantice los derechos materiales del respectivo titular de derechos".

Considerando: Que las garantías constitucionales de la jurisdicción se materializan cuando esta asegura el cumplimiento de las funciones propias de cada órgano, desde el rango inferior hasta el superior; por tanto, en cada caso particular los tribunales, a través de sus decisiones, tienen que ordenar que se cumpla con las previsiones legales; que de lo contrario se vulnera la fórmula del Estado social y democrático de derecho; en ese sentido, es oportuno indicar que la tutela judicial efectiva implica no solo tener un proceso justo, sino, sobre todo, garantizar la ejecución de la decisión que intervenga.

Considerando: Que de conformidad con las disposiciones del artículo 90 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales: "En caso de necesidad, el juez puede ordenar que la ejecución tenga lugar a la vista de la minuta"; que en el presente caso procede que se apliquen las disposiciones del texto legal previamente citado.

Considerando: Que en virtud de las disposiciones del artículo 91 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales: "La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio"; que el texto anterior es aplicable al presente caso, en el cual se debe restaurar el derecho fundamental conculcado a la parte accionante, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de esta sentencia.



Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral**,

FALLA:

Prime ro: Admite, en cuanto a la forma, como buena y válida la presente Acción de Amparo, incoada por los señores Gilberto Collado, Jesusito Mercedes Rosa y Richard Ildefonso Pérez, contra la Comisión Organizadora del VIII Congreso Ordinario Comandante Norge Botello y el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), en la cual participaron como intervinientes forzosas las señoras Elizabeth de la Cruz Almonte, Mercedes Molina y Aquilina Figueroa Hernández, por haber sido hecha conforme a la ley. Segundo: Rechaza, por improcedentes, mal fundados y carentes de sustento legal, los medios de inadmisión planteados por las intervinientes forzosas. Tercero: Declara de oficio, en virtud de lo dispuesto por el artículo 188 de la Constitución de la República, no aplicables la parte in fine de los artículos 24 y 25 del Reglamento para la Elección de Miembros/as del Comité Central del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), por las mismas ser violatorias a los artículos 2, 6, 8, 22. 1, 39.1, 2, 4 y 5, 40.15 y 216. 2 de la Constitución de la República. Cuarto: Acoge en cuanto al fondo la presente acción de amparo y en consecuencia restituye sus derechos como miembros electos al Comité Central del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) en el VIII Congreso Ordinario Comandante Norge Botello, a los señores Gilberto Collado por la Circunscripción No. 1; Jesusito Mercedes Rosa por la Circunscripción No. 3 y Richard Ildefonso Pérez por la Circunscripción No. 5, todos de la provincia Santo Domingo. Quinto: Ordena al Partido de la Liberación Dominicana (PLD), en la persona de su presidente, Dr. Leonel Fernández Reyna, juramentar y poner en posesión como miembros del Comité Central de esa organización política, a los señores Gilberto Collado, en sustitución de la señora Elizabeth de la Cruz Almonte; Jesusito Mercedes Rosa, en sustitución de la señora



Mercedes Molina, y Richard Ildefonso Pérez, en sustitución de la señora Aquilina Figueroa Hernández, por los mismos haber obtenido mayor cantidad de votos en el proceso eleccionario celebrado en fecha 12 de enero del año en curso por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD). Sexto: Concede al Partido de la Liberación Dominicana (PLD) un plazo de quince (15) días laborables para la ejecución de la presente decisión, a partir de la notificación a cargo de la Secretaria General de este Tribunal, en virtud de las disposiciones del artículo 92 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Séptimo: La lectura del presente dispositivo vale notificación para las partes presentes y representadas; y se ordena su notificación a la Junta Central Electoral, para los fines correspondientes.

Dada por el Tribunal Superior Electoral y la sentencia pronunciada por el mismo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de febrero de dos mil catorce (2014); año 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, **Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Dra. Mabel Ybelca Féliz Báez**, **Dr. John Newton Guiliani Valenzuela**, **Dr. José Manuel Hernández Peguero** y **Dr. Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares y la **Dra. Zeneida Severino Marte**, secretaria general.

Quien suscribe, **Dra. Zeneida Severino Marte**, secretaria general del **Tribunal Superior Electoral** (**TSE**), certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-010-2014**, de fecha 28 de febrero del año dos mil catorce (2014), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 38 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día trece (13) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014); años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Zeneida Severino Marte Secretaria General